

**SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ DC.**

**Ref. PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DORA ELSY MURILLO DIAZ
DEMANDADO: GILBERT BARBOSA CELIS
RADICACIÓN: 253863184001201900646**

RESPETADOS DOCTORES:

GILBERT BARBOSA CELIS, persona mayor de edad, vecino y residente en la finca Canaam vereda Chicaque parte baja del Municipio de San Antonio del Tequendama (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía número: 3.151.384 de San Antonio del Tequendama (Cund.) y Tarjeta Profesional de Abogado No: 105664 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia y facultado legalmente para actuar en causa propia, encontrándome dentro del término procesalmente establecido, manifiesto a ustedes de manera muy comedida, que por medio del presente escrito efectúo la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cund.), en este asunto, de fecha veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se impartió aprobación en todas y cada una de sus partes, al trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal y deudas de la misma, elaborado por el Auxiliar de la Justicia designado para tal fin, con el objeto de que se tengan en cuenta los reparos efectuados a la misma y se examine la mencionada determinación y de encontrarlo procedente, se revoque o reforme con base en la sustentación que procedo a efectuar en el presente escrito.

1. LA SENTENCIA APELADA.

Como lo mencioné inicialmente, el A-Quo profirió fuera de audiencia, sentencia de fecha 26 de Enero de 2021 poniendo fin en primera instancia al proceso de la referencia, teniendo como base el trabajo de partición refaccionado por el profesional del Derecho y Auxiliar de la Justicia designado para tal fin, mediante la cual se impartió aprobación a todas y cada una de sus partes.

La reelaboración del trabajo de partición efectuada por el Auxiliar de la Justicia, obedeció a lo dispuesto por el despacho de primera instancia en auto de fecha 30 de Noviembre de 2019, donde se le indicó debía dar aplicación al Art. 1394 del Código Civil, pronunciamiento que acogió favorablemente las objeciones planteadas por la demandante, abogada DORA ELSY MURILLO DIAZ, contra la labor inicialmente desarrollada por el partidor, fundamentalmente por cuanto según su criterio, el bien es divisible conforme los parámetros y requerimientos de ley en Cundinamarca, argumento contrario a lo manifestado por el abogado partidor en la página final del primer trabajo presentado, donde concluyó que no habiéndose logrado consenso entre las partes respecto de la partición, la adjudicación del único bien del haber social la hacía en común y proindiviso por partes iguales.

La inconformidad del suscrito demandado radica esencialmente, en la manifiesta y notoria desproporción que existe en la adjudicación de porcentajes sobre el único bien del haber social, hecho que desconoce por completo la orden impartida por el A Quo al partidor, de tener en cuenta para el caso concreto, las previsiones contenidas en el Art. 1394 del Código Civil, razón por la cual considero oportuno referirme al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal aprobado en su momento, como única fuente de donde dimana la liquidación efectuada.

2. INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD.

PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO.

Inmueble rural denominado Tabatinga descrito e identificado en autos.

Área Total: 24.690 metros cuadrados.

Área de Construcción: Aproximadamente 100 metros cuadrados.

Avalúo Total: \$50.000.000,00.

PASIVO DE LA SOCIEDAD.

Partida Primera: Deuda a favor de Samuel Melo Ojeda. \$15.000.000,00

Partida Segunda: Deuda a favor de Luis D. Melo Ojeda. \$ 1.500.000,00

TOTAL PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... \$16.500.000,00

3. PARTICIÓN DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD

Analizado minuciosamente el trabajo de partición elaborado por el Auxiliar de la Justicia, se puede establecer de manera clara, concreta y precisa que la adjudicación, tanto del activo como del pasivo, se efectuó de la siguiente manera:

Respecto del pasivo representado en las deudas referidas:

DORA ELSY MURILLO DIAZ..... \$8.250.000,00

GILBERT BARBOSA CELIS..... \$8.250.000,00

TOTAL PASIVO..... \$16.500.000,00

Respecto del inmueble mencionado como único activo de la sociedad.

DORA ELSY MURILLO DIAZ..... \$25.000.000,00

GILBERT BARBOSA CELIS..... \$25.000.000,00

TOTAL ACTIVO..... \$50.000.000,00

Según lo manifestado por el partidor, la demandante Dora Elsy Murillo Diaz asumió el pago total del activo; es decir, el 50% por ciento como deuda propia y el 50% como deuda del suscrito demandado Gilbert Barbosa Celis.

El cálculo aritmético efectuado nos indica que la suma de \$8.250.000,00 que debía asumir cada asignatario equivale al 16.5% de la deuda total, porcentaje que inapropiadamente tomó el partidor para sumarlo al 50% que le corresponde a la demandante Dora Elsy Murillo Díaz, frente al único activo de la sociedad, aduciendo haberlo hecho como compensación por el pago del pasivo, lo cual considero notoriamente desproporcionado, pues bajo tales condiciones a la demandante se le está asignando el 66.5% del avalúo del inmueble, que corresponde a la suma de \$33.250.000,00, es decir que al suscrito solo le correspondería la suma de \$16.750.000,00., que equivalen al 33.5% del avalúo del inmueble.

Ahora bien; En lo relativo a la adjudicación material del inmueble predio rural denominado Tabatinga, único activo de la sociedad, mi reparo resulta contundente, por cuanto el partidor incurre nuevamente de manera inapropiada y por demás desacertada, al tomar el mismo porcentaje del 66.5% para aplicarlo a la adjudicación que le hace a la demandante Dora Elsy Murillo Díaz sobre el predio citado.

Así las cosas, resulta necesario dirigir la atención hacia el área total del inmueble objeto de partición, para establecer conforme al trabajo elaborado por el partidor, el área asignada a la demandante Dora Elsy Murillo Díaz y al suscrito demandado Gilbert Barbosa Celis.

El inmueble rural denominado Tabatinga, cuenta con un área o cabida superficiaria equivalente a 24.690 metros cuadrados, como consta en documentos idóneos aportados al proceso.

De acuerdo con la anterior precisión y lo expresado por el partidor en el trabajo por él elaborado, adjudica a mi excónyuge Dora Elsy Murillo Díaz el 66.5% del predio mencionado, lo que equivale a 16.418,85 metros cuadrados.

De igual manera asigna al suscrito demandado el restante 33.5% del mismo inmueble, lo que equivale a 8.271,15 metros cuadrados, área que no podría segregarse del predio de mayor extensión, conforme a los parámetros establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de San Antonio del Tequendama (Cund.), aprobado mediante Acuerdo No: 029 del año 2000, por el Concejo Municipal de esta localidad.

En efecto; el Art. 92 del referido Acuerdo, establece:

“Artículo 92. PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE. Los predios deberán mantener su carácter rural, por tanto su uso principal será el que se encuentra determinado en el mapa anteriormente citado. En concordancia con la Legislación Agropecuaria, el globo de terreno será indivisible y no podrá fraccionarse por debajo de 10.000 m² (1 Hectárea). (...).” (cursiva y negrilla del suscrito apelante).

Con base en las anteriores precisiones, el predio rural denominado Tabatinga objeto de la partición y adjudicación en este proceso, no sería susceptible de división material, en razón a que la cuota asignada al suscrito no podría segregarse por quedar fuera del rango o parámetros establecidos en el mencionado Esquema de Ordenamiento Territorial de nuestro municipio.

La expresa advertencia efectuada por el despacho judicial de primera instancia al partidor designado, de observar las previsiones contenidas en el Art. 1394 del Código Civil, no fue tomada en cuenta por este, por cuanto la asignación del activo o haber de la sociedad resulta notoriamente desproporcionada e inaplicable materialmente. Debíó observar con rigurosidad la regla número ocho (8ª.) de la precitada norma, en cuanto a la equivalencia o proporcionalidad de los lotes asignados, como también la casa de habitación que se halla construida en el inmueble y de la cual no hizo descripción o manifestación alguna.

En este orden de ideas, el trabajo de partición elaborado por el Auxiliar de la Justicia resulta completamente inconducente para obtener los efectos legales que se persiguen, y por tanto no puede ser tenido en cuenta en los términos en que fue proyectado, situación que afecta indefectiblemente la sentencia de primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cund.), estrado judicial que lo aprobó sin mayores consideraciones ni acuciosidad, mediante la sentencia que profirió el 26 de Enero de la presente anualidad, la cual es objeto de apelación por parte del suscrito demandado.

Finalmente me permito agregar que el suscrito confió plenamente en la eficiencia del partidor designado, por tal razón no ejercí mayor vigilancia en torno al término de traslado del trabajo de partición refaccionado, con la sorpresa de encontrar una sentencia de primera instancia que lo acogió favorablemente, sin advertir la desproporción en las adjudicaciones y demás falencias allí encontradas.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito de manera muy respetuosa al Honorable Juez Colegiado de segunda instancia, se revise la actuación y se tengan en cuenta los reparos expuestos por el suscrito demandado, para que la decisión apelada de conformidad con lo previsto en el Art. 320 del CGP., sea revocada o reformada acorde con lo que en Derecho legalmente corresponda.

Quiero expresar de manera muy respetuosa que por problemas técnicos de conectividad con el Honorable Tribunal a través de la internet, no me fue posible enviar dentro del término de traslado, el presente escrito de sustentación. Sin embargo, mis argumentos tienen directa relación con los motivos del disenso y en tal sentido considero pueden ser tenidos en cuenta, si aún no se ha proferido la sentencia de segunda instancia.

NOTIFICACIONES:

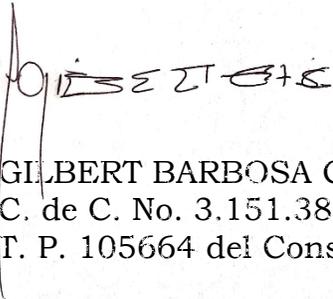
El suscrito demandado recibe notificaciones en su residencia ubicada en la vereda Chicaque parte baja del municipio de San Antonio del Tequendama (Cund.), finca Canaam.

Teléfono celular 316-4401908.

Correo electrónico: gilbertbarbosa2020@gmail.com

Señores Honorables Magistrados,

Cordialmente,



GILBERT BARBOSA CELIS
C. de C. No. 3.151.384 de San Antonio del Tequendama (Cund.)
T. P. 105664 del Consejo Superior de la Judicatura.